

dos paises, aunque su producto sea reservado únicamente á los gastos de reparacion de los buques averiados.

Las altas Partes contratantes convienen ademas, que el término de las ratificaciones del dicho Tratado está prorrogado hasta el 30 de Diciembre 1855.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza que si él se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado sobredicho, y será ratificado al mismo tiempo.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios que han firmado ya el Tratado, han igualmente puesto sus firmas y sellos á este artículo adicional.—Hecho en Turin el 11 de Enero de 1855.—José Fontana.—(L. S.)—José Dabormida. (L. S.).

Este Tratado, con el artículo adicional que antecede, se ratificó por S. E. el Presidente de la República Dominicana el 5 de Mayo de 1855, y por S. M. el Rey de Cerdeña en 23 de Diciembre siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones el 27 del mismo mes en la ciudad de Turin segun estaba estipulado.

Núm. 374.—DECRETO del P. E. prorrogando el plazo fijado para la no circulacion de los billetes de cinco pesos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

En atencion á que la cantidad de billetes de caja de uno y dos pesos mandada á emitir para reemplazar los de cinco pesos que deben amortizarse, segun el decreto del Poder Ejectuivo del 6 de Diciembre último, no está aun impresa.

Considerando: que estas circunstancias no permiten que se efectúe totalmente el cambio de los billetes de cinco pesos en el tiempo fijado por el referido decreto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º. Se prorroga hasta el 6 de Marzo próximo el plazo acordado por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de Diciembre, para

(1) V. núm. 368.

la nó circulacion de los billetes de cinco pesos. Este término es perentorio para toda la República.

Art. 2º. El Ministro de Hacienda hará ejecutar el presente decreto.

Dado en Santo Domingo el 29 de Enero de 1855, y 11º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Miguel Lavastida.

Núm. 375.—DECRETO del P. E. sobre nombramiento de Alcaldes y Suplentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que los juzgados inferiores de las comunes están á cargo de los Alcaldes para ejercer las atribuciones que la ley les confiere, y pertenece su nombramiento al Poder Ejecutivo; pero que hasta hoy en conformidad con el decreto de 1º. de Marzo de 1854 se han estado ejerciendo estas funciones provisionalmente por los Corregidores ó Presidentes de los Ayuntamientos y por impedimento de éste, uno de los Regidores (1).

Considerando: que el Poder Ejecutivo, al proceder á nombrar los Alcaldes titulares, toca con el inconveniente de quien deberá reemplazarlos en caso de impedimento, en razon que despues de la Constitucion revisada no hay ley orgánica que designe el personal de los tribunales y juzgados en ella creados, por lo que se hace necesario el nombramiento de suplentes de los Alcaldes para evitar que se paralice la administracion de justicia.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Los Alcaldes ejercerán las atribuciones que el artículo 48 de la Constitucion les confiere, las que los Códigos en vigor atribuyen á los juzgados de paz, y las que la ley orgánica vigente les dá conforme esta última lo dispone.

Art. 2º. Se nombrarán dos suplentes para cada capital de

(1) V. núm. 338.